



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(CONTRA DECISIÓN PROFERIDA EN **AUDIENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el quejoso ALVARO FERNANDO SANJUAN QUINTERO, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 25 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintiséis (26) de enero de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION: No. 540012502000**2022 00326** 00
Mag. Sustanciador: CALIXTO CORTES PRIETO
INCULPADO: Abog. MARIA MERCEDES URIBE RINCON
Apoderado Invest: GUSTAVO SABOGAL BECERRA
QUEJOSO: ALVARO FERNANDO SANJUAN QUINTERO

RV: INVESTIGADA MARIA MERCEDES URIBE RINCON

Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 6:46 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

IMG_20240123_0008.pdf;

Atentamente,

VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI

Escribiente Nominado



COMISIÓN SECCIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

*Teléfono **5743858***

*email: **discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Alvaro Sanjuan <sanjuanalvaro776@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 5:28 p. m.

Para: Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INVESTIGADA MARIA MERCEDES URIBE RINCON

Señores

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER.

Email : disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA . NORTE DE SANTANDER.

REF. : RECURSO DE APELACIÓN contra la TERMINACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO a favor de la abogada MARIA MERCEDES URIBE
RINCON.

Radicado : 540012502 00 2022 00326 00.

Investigada : MARIA MERCEDES URIBE RINCON.

Quejoso : ÁLVARO FERNANDO SANJUAN QUINTERO.

Sustanciador : CALIXTO CORTES PRIETO.

Dentro del término de ley comedidamente acudo a su despacho con la finalidad de interponer y sustentar RECURSO DE APELACION contra el pronunciamiento y/o providencia del pasado 18 de enero 2024, en la que decide la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO adelantado contra la abogada MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN; veamos :

RESUMEN DE LOS HECHOS :

En atención al Contrato de Cesión de derechos económicos, a título oneroso, de fecha 27 de abril 2017, me vendió el señor DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO, a través de su apoderada MARÍA MERCEDES URIBE RINCON, los derechos económicos derivados de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016), Ponente : María Josefina Ibarra Rodríguez, Radicado : 54-001-23-31-000-2001-000-2001- 001079-00, Actor : María Valentina Cristancho y Otros; Demadado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL; modificó la segunda instancia, los numerales segundo y tercero de la sentencia del 30 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, quedando así :

Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Ejército Nacional a pagar solidariamente por concepto inmaterial en la modalidad moral a favor de Darlyn Arley Soto Cristancho, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y por concepto de perjuicio material de lucro cesante la suma de veinticinco millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$25.155.657).

Ahora bien, como eran dos (2) las entidades condenadas : Ejército Nacional y Policía Nacional; mediante Resolución 1297 del 8 de mayo de 2020, **el Ministerio de Defensa Ejército Nacional**, me pagó en mi calidad de cesionario y/o actual propietario de los derechos económicos de la mencionada sentencia, (Álvaro Fernando Sanjuan Quintero) el cincuenta (50%) del valor de la de la misma; a pesar de las constancias y notificaciones efectuadas por el Ejército Nacional a la Policía Nacional y de los oficios y paz y salvos enviados por el cesionario a la Policía Nacional, **le pagó mediante Resolución 00655 del 19 de mayo 2021, el restante cincuenta (50%) al anterior propietario DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO** por valor de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$105.235.618,26**), **y a su apoderada MARIA MERCEDES URIBE RINCON**, le pagó la suma de SETENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS, CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$70.157.078,84**); para un total de : **\$175.392.697,10**.

¿ La pregunta acá sería, porqué la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL , mediante Resolución 00655 del 19 de mayo de 2021 , le pagó la sentencia al anterior propietario DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO y a su apoderada MARÍA MERCEDES URIBE RINCON.? Caben muchas respuestas al respecto, pero antes de una aproximación a la verdad verdadera, recordemos el material probatorio arrojado en su oportunidad, que no fue tenido en cuenta en la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, adelantado contra la abogada URIBE RINCON.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Insiste el sustanciador, que no hay elementos de juicio de carácter objetivo, que permita condenar una falla de carácter disciplinario; el meollo o razón de ser de esta litis obedece a la fuente de las obligaciones, que nacen de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia; este encuadernamiento obedece a un Contrato

de Cesión de derechos económicos a título oneroso, en donde está plasmada la declaración de voluntad de las partes, donde tiene por objeto una o mas cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer, art. 1494 y 1517 del C.C.; las obligaciones de dar consisten en la entrega de un bien; las de hacer, en la ejecución de un hecho, la de dar es que tiene por objeto la entrega de una cosa mueble o inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales o de transferir solamente el uso o la tenencia o de restituir a su dueño; y las de no hacer, abstenerse de hacerlo

Una obligación es un vínculo jurídico que existe entre una persona llamada deudor y una persona llamada creador que tiene por objeto un fin de dar, hacer, o no hacer.

Toda declaración de voluntad tiene un objeto que está plasmado como requisito obligatorio, para obligarse dentro de un contrato de cualquier orden, ya sea de dar, hacer o no hacer; como conducta que obliga el deudor a cumplir a favor del acreedor.

Las fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos que les dan origen, estos son : Los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley. Artículo 1494 del Código Civil.

Ahora bien, si el Código Civil en el artículo 1494, dice que “ Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;.....”; el contrato de cesión de derechos económicos nació bajo el amparo de la normatividad citada, sin lugar a dudas; en el discurrir de la diligencia de TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO, no hubo ningún reparo o queja con respecto al contrato de cesión de derechos económicos; el sustanciador se refiere exclusivamente a que no hay ELEMENTOS DE JUICIO DE CARÁCTER OBJETIVO QUE PERMITA UNA CONDENA DISCIPLINARIA CONTRA LA APODERADA URIBE RINCON;

Fíjese el poder que le da DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO a su apoderada URIBE RINCON, “para que en mi nombre y representación venda, negocie, y/o ceda a personas naturales, compañías de factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales, los derechos económicos que me corresponden dentro de la sentencia parcial de fecha veintiséis (26) de octubre de (2016), la cual fue modificada; ya en el Contrato de Cesión de derechos económicos, la apoderada de SOTO CRISTANCHO, la abogada URIBE RINCON, me vende según reza el contrato que dice : “ Entre los suscritos a saber, MARÍA

MERCEDES URIBE RINCÓN, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.025 de Bucaramanga- T.P. 43479 del C. S. de la J., obrando en nombre propio y en representación de : DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO, según las condiciones civiles anotadas en el poder especial otorgado legalmente por él, para negociar, vender, recibir y ceder los derechos de crédito de los cuales se hablará más adelante, en este instrumento, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, por una parte y ALVARO FERNANDO SANJUAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.386.533, como persona natural, quien enseguida se llamará EL CESIONARIO, por otra parte, se ha acordado celebrar el presente Contrato de Cesión de Crédito, aplicando los preceptos consignados en los Artículos 1959 a 1963 del Código Civil, y se registrá por las siguientes cláusulas : “

“PRIMERA. OBJETO : EL CEDENTE, transfiere a título oneroso a EL CESIONARIO, la totalidad de los derechos de crédito que le pertenecen por concepto de Honorarios Profesionales, la totalidad de los derechos de crédito de su poderdante, derivados de la sentencia parcial de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, M.P. Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, el día 26 de octubre de 2016, en la Acción de Reparación Directa de Radicado No. 54-001-23-31-000-2001-001079-00, con constancia de ejecutoria del día 13 de diciembre de 2016, Partes intervinientes : MARÍA VALENTINA CRISTANCHO Y OTROS, Y/O DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL,

numeral “CUARTO. CONTRAPRESTACIÓN :”El pago se realizará una vez el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y/o DIRECCIÓN JURÍDICA, se notifique de la presente cesión y acepte a EL CESIONARIO, como único beneficiario del CIENTO POR CIENTO (100%) del pago que posteriormente realizará a su favor la entidad deudora y le reconozca expresamente como beneficiario de la totalidad de los créditos cedidos “. Contrato de Cesión los derechos económicos que se derivan de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)”.

Que a pesar de mediar paz y salvos de la apoderada MARIA MERCEDES URIBEN RINCON, a favor del Cesionario ALVARO FERNANDO SANJUAN; paz y salvo de pago que se remitieron a las demandadas tanto al EJERCITO Nacional como a la Policía Nacional,

y que por razones de corrupción que desconozco, le fue pagado a MARIA MERCEDES URIBE RINCON y su cliente DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO mediante Resolución No. 00655 del 19 de mayo de 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, CON DIEZ CENTAVOS (\$175.392.697,10); que corresponde al cincuenta por ciento (50%) faltante que me debía la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Sobre el entendido que los paz y salvos expedidos por los cedentes MARIA MERCEDES URIBE RINCON y su cliente DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO, a favor del cesionario ALVARO FERNANDO SANJUAN QUINTERO obedecen al Contrato de Cesión derechos económicos, notariado en la séptima de Cúcuta, el 27 de abril de 2017.

Hasta aquí podemos deducir que hay un Contrato de Cesión de derechos económicos derivados de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; siendo CEDENTE : MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN y cpm CESIONARIO : ALVARO FERNANDO SANJUAN QUINTERO; PODER CONFERIDO POR EL ACTOR: DARLYN ARLE SOTO CRISTANCHO.

Además del Poder, del Contrato de Cesión, se allegaron los Paz y salvos de las partes interviniente, como es : Darlyn Arley Soto Cristancho y otros.

Ahora bien, si se contraponen a los anteriores medios de prueba : Poder, Contrato de Cesión y Paz y Salvos VS. Resolución de pago No. 00655 del 19 de mayo 2021, A NOMBRE DE LOSS ANTERIORES DUEÑOS, que podemos pensar, que podemos deducir, que son tan buenos que se sacaron la lotería de 175 millones y pico.

Recordemos que la asignación de turno se la enviaron a la CEDENTE MARÍA MERCEDES URIBE RINCON con oficio No. 035140 de fecha 28 de julio de 2017, en donde le notifican turno de pago 477-S- 2015; suscrito el mencionado oficio por el señor teniente JOHNY EFREN PONCE TRILLERAS, Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales.- Policía Nacional.

Es más en atención al anterior párrafo como CESIONARIO y actual propietario del crédito, le escribo mediante oficio de fecha agosto 18 de 2017 le escribo al Teniente JOHNY EFREN PONCE TRILLERAS, Jefe Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales- Ministerio de

Defensa Policía Nacional, en donde le traigo a colación el oficio anteriormente mencionado, que así como le notificó a la CEDENTE: MARIA MERCEDES URIBE RINCON, LA ASIGNACIÓN TURNO HAGA LO MISMO CONMIGO COMO QUIERA QUE soy el actual cesionario. Se le adjunta toda comunicación que obra relacionado en el oficio antes dicho.

Todavía hay más, en la Resolución No. 1297 del 8 de mayo de 2020 LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL me paga el cincuenta por ciento (50%), página 6 y 7 de la mencionada resolución, a nombre del anterior dueño DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO, LA SUMA DE \$156.171.367,42, cifra que viene ratificada en la resolutive, numeral 3, a nombre de Alvaro Fernando Sanjuan Quintero.

En esa misma resolución 1297 del 8 de mayo de 2020 traen a colación en la página 2, en los párrafos 4,5 y 6, se refieren al poder entre la abogada María Mercedes Uribe Rincón y su cliente Darlyn Arley Soto Cristancho; en el siguiente : se refiere al Contrato de Cesión entre la apoderada Uribe Rincon y el Cesionario: Alvaro Fernando Sanjuan Quintero, el siguiente párrafo se refiere a los Paz y Salvo suscrito a favor del cesionario : Alvaro Fernando Sanjuan Quintero. En la resolutive de esta resolución en artículo 4 ordena remitir copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional.

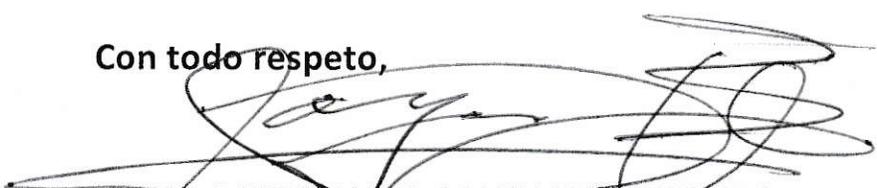
Mediante Derecho de Petición del 29 de diciembre 2021 y 18 de enero de 2022 la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL “ Dando cumplimiento a lo resultado en la Resolución 1297 del 08 de mayo de 2020 en su numeral 4 del resuelve, nos permitimos informar que la notificación y envío de la misma fue surtida el 08 de junio de 2020 al señor CAPITAN de la Policía Nacional JOHN ALEXANDER ARCE BETANCURT para lo pertinente”.

Hasta acá dejo sustentado el Recurso de Apelación contra la TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO adelantado a favor de la abogada MARÍA MERCEDES URIBE RINCON.

Les cuento este lunarcito de la apoderada MARIA MERCEDES URIBE RINCON; revisando con detenimiento la resolución 1297 del 8 de mayo de 2020, página 2, párrafo 1, 2 y 3, se refieren al o.oContrato de Cesión y Paz y salvos entre la apoderada MARIA MERCEDES URIBE RINCON en calidad de CEDENTE Y FELIPE GUTIERREZ ARBELAEZ en calidad de CESIONARIO. Al final de la resolución le pagan al CEDENTE lo correspondiente.

Posteriormente mediante auto del 15 de diciembre de 2021 en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta libra mandamiento de pago a favor de Sonia Soto Suarez y Otros, dentro del radicado : 54001-33-33-009-2019-00417-00; Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- Policia nacional- Ejercito Nacional. Medio de Control : Ejecutivo a Continuación del Proceso de Reparación Directa : 54- 001-23-31-000-2001-01079-00. En este proceso ejecutivo están cobrando los derechos económicos que le vendieron en otra oportunidad al señor Flipe Gutierrez Arbelaez. Como lo hacen muy fácil, alguno de los funcionarios de la policía o ejercito que laboran en dicha dependencia sustraen todos los documentos con respecto al señor Felipe, y listo. Hecha trampa. Idéntico a lo que me sucedió a mi, con la diferencia que el señor Felipe si le pagarón.

Con todo respeto,



ALVARO FERNANDO SANJUAN QUINTERO

C.C. No. 19.386/533. expedida Bogotá

T.P. No. 56920 C. S. de la J.

Email : alvarofer58@hotmail.com

cel 318-2432471 .

Anexo seis (6) folios Providencia del 15 diciembre 2021, proferida Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación numero: 54001-33-33-009-2019-00417-00
Actor: SONIA SOTO SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO 54-001-23-31-000-2001-01079-00

Revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de librar mandamiento de pago a fin de determinar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos en la Ley, conforme con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Para empezar, debe recordar el Despacho que la parte actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – PÓLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura de que el Despacho libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual declaró patrimonialmente responsable a las aquí ejecutadas por el daño antijurídico reclamado por la parte ejecutante, y en el Auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, previo a concederse el recurso de apelación que se había interpuesto, de acuerdo con la parte resolutive de la misma, sumas que se sintetizan en los siguientes términos:

- La suma que debe pagar La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa, Ejército y Policía Nacional, por perjuicios morales en cabeza de los señores ILVA ROSA SUAREZ Y JORGE ALCIDES SOTO PEÑARANDA, en calidad de padres de la víctima, la suma que corresponda a cien (100) smmlv, para la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos, más la suma de los intereses causados en estos cinco años.
- La suma de que debe pagar para los hermanos, SANIN, SONIA, JORGE Y KATHERINE SOTO SUAREZ, por indemnización por perjuicios morales, por valor de (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, más los intereses causados en estos cinco años transcurridos.

- Que se rescinda por incumplimiento total, vencimiento del plazo pactado, el acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado por estado 7 de noviembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 12 de noviembre de 2014, en consecuencia, se dé cumplimiento total a la sentencia calendada el 30 de mayo de 2014.

2. CONSIDERACIONES

2.1 . Fundamento normativo

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo debe indicarse que este se encuentra definido como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Caso concreto

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del Despacho, se encuentra que en el sub júde se está frente a la existencia de un título ejecutivo, contenido

en la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en el Auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014) mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara y expresa**, pues tanto el objeto, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados y a su vez se encuentra materializado en dichas sentencias judiciales.

Se precisa que la obligación es **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que el Auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día treinta (30) de octubre de 2014, en virtud de la sentencia condenatoria de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), se notificó el día 07 de noviembre de 2014 y quedó debidamente ejecutoriado el día 12 de noviembre de 2014; razón por la cual, dando aplicación a lo contenido en el Código Contencioso Administrativo, que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que la imponía, y en vista además de los términos y condiciones contemplados en dicho acuerdo, resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

En ese mismo sentido, también debe especificar el Despacho que al estar plenamente demostrado que la providencia en mención quedó debidamente ejecutoriada el día doce (12) de noviembre de 2014, tal y como se indicó en líneas anteriores, y que además en dicho acuerdo fue establecido como plazo para el pago, dentro de los 18 siguientes contados a partir de la ejecutoria del Auto que aprueba la conciliación, es decir la providencia previamente referenciada, y que se devengarían intereses corrientes durante el primer mes e intereses moratorios hasta el pago efectivo, de conformidad a lo estipulado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., resulta evidente entonces que en el presente caso los intereses moratorios se empezaron a causar a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es el 13 de noviembre de 2014 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es dable llegar a la conclusión de que en el presente caso se encuentran plenamente cumplidos los requisitos legales establecidos para que sea procedente librar mandamiento de pago, y en ese sentido, se libraré mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, y en favor de los señores ILVA ROSA SUAREZ, JORGE ALCIDES SOTO PEÑARANDA, SANIN SOTO SUAREZ, SONIA SOTO SUAREZ, JORGE SOTO SUAREZ y KATHERINE SOTO SUAREZ, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Resulta oportuno advertir que el Consejo de Estado en providencia del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)¹ indicó que conforme con el artículo 430 del C.G.P. al juez se le impone el deber de proferir el mandamiento ejecutivo de acuerdo a la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal, y a su vez señaló que la liquidación del crédito no se puede efectuar en la oportunidad prevista para librar mandamiento, dado que el artículo 446 ibídem prevé la etapa procesal correspondiente para la liquidación.

Por consiguiente, el Despacho debe aclarar que en esta oportunidad no tomará la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que no resulta procedente, teniendo en cuenta que dicho extremo procesal solicita que se libere mandamiento conforme a los valores reconocidos en la sentencia de primera instancia, desconociendo que mediante el acuerdo conciliatorio celebrado con posterioridad a dicha providencia, fue pactado como valor a pagar el 50% del 80% del valor de la condena impuesta en la sentencia, acuerdo que además cabe destacar, fue aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, tal y como se advirtió con antelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma establecida en el Auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2014, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio; sin embargo habrá de indicarse que si en el transcurso del proceso se advirtiere que le asiste razón en la forma en que pide el mandamiento de pago, ello se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta que el valor que fue impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, ascendió a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.320.000), dado que fueron reconocidos en total 520 SMLMV correspondientes al año 2014:

NOMBRE	SUMA RECONOCIDA
• Ilva Rosa Suarez ✓	100 SMLMV
Jorge Alcides Soto Peñaranda	100 SMLMV
• Sanin Soto Suarez ✓	80 SMLMV
• Sonia Soto Suarez ✓	80 SMLMV
• Yeny Katherine Soto Suarez ✓	80 SMLMV
• Jorge Soto Suarez ✓	80 SMLMV

Condena que a su vez, fue reducida en el acuerdo conciliatorio que se celebró por las partes ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, en un valor correspondiente al 50% del 80% del valor reconocido, lo cual arroja una suma de CIENTO

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, auto del 06 de agosto de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado N° 13001233100020080066902 (0663-2014).

VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.128.000), siendo entonces esta la suma por la que libraré mandamiento de pago el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ILVA ROSA SUAREZ, JORGE ALCIDES SOTO PEÑARANDA, SANIN SOTO SUAREZ, SONIA SOTO SUAREZ, JORGE SOTO SUAREZ y KATHERINE SOTO SUAREZ, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por las siguientes sumas:

- La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.128.000), por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el día 13 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., notifíquese por estado a la parte ejecutante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem, y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la demanda, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al representante legal o quien haga sus veces, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la PROCURADURÍA 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

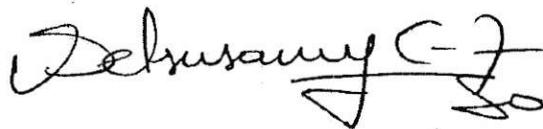
QUINTO: Remítase copia electrónica del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y adviértasele que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Radicado No. 54-001-33-33-009-2019-00417-00
Actor: Sonia Soto Suarez y otros
Auto.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, referente a los gastos ordinarios del proceso por el momento no se fijan los mismos por no considerarse necesarios.

SEPTIMO: RECONOCER el derecho de postulación de la Doctora María Mercedes Uribe Rincón, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos establecidos en los memorial poder obrantes en los folios 7 al 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ

Juez Noveno Administrativo

Sivt